

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 1996.

Materia: Civil.

Recurrentes: Flor Aquino Vda. Medina y compartes.

Abogado: Lic. César Augusto Quezada Peña.

Recurrida: Rosa Julia Delgado Sánchez.

Abogado: Dr. Rafael L. Márquez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flor Aquino Vda. Medina, Radhamés Medina Aquino y Manuel Medina Aquino, dominicanos, mayores de edad, viuda, soltero y casado, de ocupaciones ama de casa, sastre y ministro evangélico, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 001-0027819-1, 142091 y 125150 todas series 1ª, domiciliados en la casa núm. 136 (parte este) de la calle Caracas, sector Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1996, suscrito por el Lic. César Augusto Quezada Peña, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 1997, suscrito por el Dr. Rafael L. Márquez, abogado de la

recurrida Rosa Julia Delgado Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desahucio y/o desalojo interpuesta por Rosa Julia Delgado Sánchez contra Flor Aquino Vda. Medina y Radhamés Medina Aquino, sucesores del Finado Manuel Medina, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo, no figura en el expediente abierto en relación al presente recurso de casación; b) con motivo del recurso de apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rindió la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo establece: **“Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Flor Aquino Vda. Medina, Radhamés Medina Aquino, y Manuel Medina Aquino, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida señora Rosa Julia Delgado Sánchez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 31 del mes de enero del 1996, marcada con el núm. 1-96, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicados; b) Condena, a la parte recurrente Flor Aquino Vda. Medina, Radhamés Medina Aquino y Manuel Medina Aquino, al pago de las costas del procedimiento distraída en provecho del Dr. Rafael L. Marquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona, al ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alg. De Estrado de la 2da., Cámara C. y C. del D.N., para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes sustentan en el desarrollo de su recurso de casación los siguientes medios de casación: que la sentencia emanada del tribunal a-quo, dictada en defecto, es violatoria al sagrado derecho de defensa, por el motivo de que los recurrentes en apelación y hoy recurrentes en casación no tuvieron la oportunidad de discutir contradictoriamente las pruebas y argumentos de hecho y de derecho a su favor, por que en la fecha indicada en la última audiencia (18/9/96) el infrascrito abogado apoderado se

encontraba fuera del país por causas de fuerza mayor ajenas a su voluntad; que uno de los medios de casación en contra de la sentencia impugnada es la insuficiencia de motivos en razón de que el Juez no da las razones de derecho y de hecho que justifiquen dicha sentencia; que además no se tomaron en cuenta los argumentos de hecho y de derecho presentados en el acto de apelación; que otro medio de casación procedente contra dicha sentencia es el rechazo por parte del tribunal a-qua en la audiencia de fecha 12 de septiembre del 1996, de la solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación planteado por la parte recurrente hasta tanto la Suprema Corte de Justicia conozca y decida con relación a la demanda en suspensión de ejecución contra la sentencia núm. 398/96 de fecha 14 de mayo de 1996, dictada en materia de referimiento por el mismo tribunal a-qua; que en dicha audiencia se le probó y demostró al tribunal a-qua que dicha solicitud de sobreseimiento procedía y que estaba amparada con documentos legales que se habían depositado previamente y bajo inventario en fecha 11 de septiembre del 1996, es decir un día antes de la mencionada audiencia; siendo dichos documentos los siguientes: 1- Copia fotostática de la instancia de solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia No. 398/96 de fecha 14 de mayo de 1996, dictada por el tribunal a-qua en materia de referimiento, y dirigida a la Suprema Corte de Justicia; 2- Copia fotostática del Memorial de Casación relacionado a la misma sentencia; y 3- Copia fotostática de la autorización para emplazar expedida por la Suprema Corte de Justicia; que el tribunal a-qua no sopesó ni tomó en cuenta los argumentos y conclusiones tanto de hecho como de derecho invocados por la parte recurrente, ni tampoco tomó en cuenta y consideración los mencionados documentos depositados previo a la audiencia que rechazó el pedimento de sobreseimiento; que el tribunal a-quo actuó de manera apresurada y festiva, al fijar la próxima audiencia apenas seis días de celebrada la anterior es decir la fijó para el 18 de septiembre de 1996, no habiendo motivos de derecho ni de hecho que justificaran tal urgencia y apresuramiento para que se conozca el fondo del recurso de apelación, lo que violó con esta medida y actitud el derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión limitándose a los razonamientos que indicaremos a continuación: “que este tribunal considera que la sentencia civil No. 1-96, dictada en fecha 31 del mes de enero del año 1996, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del D. N. fue dictada apegada a las disposiciones que rigen la materia de que se trata; que procede acoger las conclusiones presentadas por la parte recurrida, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia procede confirmar en todas partes la sentencia recurrida en apelación”;

Considerando, que resulta evidente que el motivo precedentemente transcrito ha sido concebido en términos muy generales, ya que el Juez a-quo acogió en su decisión las conclusiones de la parte apelada, sin responder los alegatos vertidos por el recurrente en su recurso; que toda decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, habida cuenta de que no puede rechazarse el recurso sólo por la simple incomparecencia de la parte apelante, por ésta no haber podido estar presente en audiencia y por haber sido declarado el defecto en su

contra, sobre todo, como ha ocurrido en la especie, en que el intimado solicita la “confirmación en todas sus partes” de la sentencia apelada; que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece que las conclusiones de la parte que lo requiera, en caso de defecto de una de ellas, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal, lo que indica que el tribunal debe ponderar dichas conclusiones y examinarlas y más aun cuando la parte compareciente a la audiencia, como se ha visto, presentó conclusiones al fondo de la apelación, situación que obligaba al Juez a-quo a ponderar los méritos del recurso, por lo que procede casar la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que el numeral 3 del artículo 65, de la ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, permite compensar las costas cuando la sentencia fuere casada por insuficiencia de motivos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 14 de octubre de 1996, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)